



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Noviembre Ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN	:	47-707-40-89-001-2023-00109-00
ACCIONANTE	:	SAUDITH GUERRA PERSIA
BENEFICIARIO	:	ERASMO ANTONIO CAMPO ACUÑA
ACCIONADA	:	MUTUAL SER E.P.S.
REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la señora SAUDITH GUERRA PERSIA, quien actúa como agente oficioso del señor ERASMO ANTONIO CAMPO ACUÑA, contra MUTUAL SER E.P.S.

I. ANTECEDENTES

La señora SAUDITH GUERRA PERSIA, quien actúa como agente oficioso del señor ERASMO ANTONIO CAMPO ACUÑA, presentó acción de tutela para que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la Vida, Salud, Seguridad Social, Dignidad Humana e Integridad Física.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta la accionante, que actualmente su familiar se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado, siendo la accionada la entidad encargada de administrar su recurso de la salud.

Señala la accionante, que su familiar actualmente tiene 52 años de edad y le fue diagnosticado Insuficiencia Renal Crónica (Hipertensión esencial primaria), otros trastornos del equilibrio de los electrolitos y de los líquidos e Hiperplasia Prostática.

Menciona la accionante, que la enfermedad que padece su familiar es delicada y progresiva si no se cumple con el plan de tratamiento a cabalidad y con los respectivos controles, teniendo en cuenta el deterioro que ha sufrido su organismo y las complicaciones que acarrea.

Indica la accionante, que su situación económica actualmente es precaria, que ni ella ni su familia cuentan con los recursos económicos para sufragar por cuenta propia los gastos de movilidad, traslado y viáticos de un acompañante, lo cual es necesario por no valerse por sí solo por su estado de salud.

Refiere la accionante, que el día Diez (10) de Septiembre del año en curso, se trasladó hasta la Oficina de Servicio de Atención a la Comunidad de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Secretaria de Salud del Municipio de Santa Ana Magdalena para que le indicaran que debía hacer para que su familiar pudiera asistir a las citas médicas con un acompañante.

Cuenta la accionante, que presentó una petición a la accionada solicitando que se le proporcionara el cubrimiento de los gastos de transporte y viáticos para su familiar y para ella, para cumplir con las citas y controles médicos; la cual fue negada.

1.2 PRETENSIONES

Solicita la accionante, que se amparen sus derechos constitucionales, ordenándole a la accionada el cubrimiento de los gastos de transporte y viáticos para su familiar y un acompañante para el cumplimiento de las citas y controles médicos, en la ciudad que lo requiera.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Veintiséis (26) de Octubre de la presente anualidad, admitió la presente acción constitucional y se ordenó oficiar a la accionada para que en el término de Dos (2) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se ordenó vincular a la Secretaría de Salud Departamental del Magdalena y a la Secretaria de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena. En cuanto a la medida provisional solicitada respecto a que se concediera de inmediato el cubrimiento de los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para el beneficiario de esta acción constitucional y un acompañante, esta se despachó negativamente por cuanto la misma es objeto de estudio dentro de la presente acción de tutela.

De la posición de MUTUAL SER E.P.S-S

La accionada presentó escrito el día Veintisiete (27) de Octubre del presente año, suscrito por la Doctora Ligia Alexandra Urbina López de Meza, Gerente Regional Magdalena de Mutual Ser E.P.S-S, en donde menciona que frente a la pretensión de cobertura de transportes es importante señalar que este no se encuentra cubierto por el plan de beneficios en salud que corresponde a la EPS asumir y son conocidos como “servicios complementarios”, toda vez que el Municipio de Santa Ana Magdalena, no cuenta con UPC Diferencial para cobertura de transportes y demás servicios complementarios los cuales no están financiados por el Plan de Beneficios de Salud PBS, conforme lo establecido en los anexos técnicos de la Resolución 2809 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social. Señala la accionada, que respecto a la solicitud del accionante de transporte para el afiliado y un acompañante, es necesario recordar que no se cuenta con una orden del médico tratante, lo cual se requiere para agotar el trámite contemplado en la Resolución 3951 de 2016, razón por la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

cual no es posible garantizar dichas prestaciones con cargo a los recursos de la Entidad Promotora de Salud. Manifiesta la accionada, que no le consta la situación económica, laboral o familiar del accionante por cuanto dichos hechos no son de conocimiento de dicha EPS. Finalmente solicita la accionada, que se niegue las pretensiones de la accionante en lo referente a la autorización del servicio de transporte intermunicipal, toda vez que dicho servicio no está cubierto por el Plan de Beneficios de Salud (PBS) según la Resolución 2808 de 2022 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así mismo que se declare que Mutual Ser EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales del beneficiario de esta acción constitucional, por cuanto está prestando los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud del paciente con fundamento en la Ley y la Jurisprudencia.

De la posición de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

La vinculada mediante escrito de fecha de recibido Primero (01) de Noviembre de la presente anualidad, suscrito por el Doctor José Julián Colmenares Jiménez, Asesor Jurídico Externo de la Secretaría Seccional de Salud del Departamento del Magdalena, manifestando que revisados los hechos que fundamentaron la invocación del amparo de tutela por parte del accionante y analizando los medios suasorios que hacen parte del libelo de prueba de la respectiva acción, se puede denotar que la Secretaría de Salud del Departamento del Magdalena no está llamada a satisfacer el amparo solicitado por el accionante, si no la respectiva E.P.S. Declara la vinculada, que el accionante se encuentra afiliado al régimen subsidiado y es la EPS la administradora de los recursos de salud y es la encargada de ordenar las respectivas remisiones, pago de viáticos para transporte, tratamiento integral en garantía del derecho fundamental de la salud. Indica la vinculada, que en cuanto a lo relacionado con los viáticos y transporte, en la Sentencia SU.508 de 2020 se señaló que aunque el transporte no es una prestación médica, es necesario para garantizar la accesibilidad del derecho fundamental de la salud y si se autorizó un servicio que este por fuera del lugar donde habita el paciente, la EPS debe asumir el servicio de transporte y de no hacerle, estaría colocando una barrera al acceso al respectivo servicio. Finalmente solicita la vinculada, que se exonere de toda responsabilidad a la Secretaria de Salud del Departamento del Magdalena, y, en consecuencia, se le desvincule de la presente acción constitucional.

De la posición de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA

La vinculada vencido el término de traslado, guardó silencio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

1.4 Pruebas aportadas al expediente

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por la accionante visibles a folios 9 al 30. Las allegadas por la accionada visible a folios 39 al 57. Las allegadas por la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA visibles a folios 58 al 62.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso se ciñe a determinar si fueron o no vulnerados los derechos fundamentales deprecados por la accionante, con ocasión de la negación de la encausada en suministrar los gastos por concepto de transporte, hospedaje y alimentación de su familiar y un acompañante a fin de recibir la prestación de los servicios médicos autorizados para una ciudad distinta a la de su residencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

2) Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

3) Derechos Fundamentales Invocados

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales a la Vida, Salud, Seguridad Social, Dignidad Humana e Integridad Física. No obstante de la narración de los hechos se colige que la protección pretendida se encamina al derecho fundamental a la Salud, por tanto es preciso señalar lo siguiente:

El derecho a la Salud está consagrado en el artículo 49 de la Constitución, en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebido no solo como un derecho sino también como un servicio público. Así entonces, se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

En cuanto al derecho a la salud la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que es un derecho fundamental. Al respecto, la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional¹ enseña:

“Previamente se avalaba la fundamentalidad del derecho a la salud de estar vinculado con uno etiquetado como tal de acuerdo con la clasificación contenida en la Constitución –tesis de la conexidad- o dependiendo de la calidad de los sujetos que participaran en el debate puesto a consideración de la Corte –sujetos de especial protección constitucional como las niñas, los niños, las personas con discapacidad o las que pertenecen a la tercera edad. En contraposición se ha entendido recientemente que los derechos fundamentales están dotados de ese carácter por su identidad con valores y principios propios de la forma de Estado que nos identifica, el Estado Social de Derecho, mas no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que “la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos

¹ T195-2011



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

por la Constitución". Bajo esta mirada renovadora, los derechos edificados en el marco de este modelo son fundamentales y susceptibles de tutela, declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.

Igualmente, esa Alta Corporación, resumió el camino de protección a la salud así:

"(i) En una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela;

(ii) Advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros) y

(iii) Argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.

De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y en consecuencia a los servicios relacionados que se requieran se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos en razón a su incidencia directa en la dignidad de los mismos y no de un simple deber que reposa en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De lo contrario, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibles, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede desentenderse."

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar el derecho incoado.

CASO CONCRETO

El accionante, deprecia la protección del derecho fundamental arriba mencionado, debido a la negación de la encausada en suministrar los gastos por concepto de transporte, hospedaje y alimentación de su familiar y un acompañante a fin de recibir la prestación de los servicios médicos autorizados para una ciudad distinta a la de su residencia.

La entidad accionada, presentó escrito el día Veintisiete (27) de Octubre del presente año, suscrito por la Doctora Ligia Alexandra Urbina López de Meza, Gerente Regional Magdalena de Mutual Ser E.P.S-S, en donde menciona que frente a la pretensión de cobertura de transportes es importante señalar que este no se encuentra cubierto por el plan de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

beneficios en salud que corresponde a la EPS asumir y son conocidos como "servicios complementarios", toda vez que el Municipio de Santa Ana Magdalena, no cuenta con UPC Diferencial para cobertura de transportes y demás servicios complementarios los cuales no están financiados por el Plan de Beneficios de Salud PBS, conforme lo establecido en los anexos técnicos de la Resolución 2809 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social. Señala la accionada, que respecto a la solicitud del accionante de transporte para el afiliado y un acompañante, es necesario recordar que no se cuenta con una orden del médico tratante, lo cual se requiere para agotar el trámite contemplado en la Resolución 3951 de 2016, razón por la cual no es posible garantizar dichas prestaciones con cargo a los recursos de la Entidad Promotora de Salud. Manifiesta la accionada, que no le consta la situación económica, laboral o familiar del accionante por cuanto dichos hechos no son de conocimiento de dicha EPS. Finalmente solicita la accionada, que se niegue las pretensiones de la accionante en lo referente a la autorización del servicio de transporte intermunicipal, toda vez que dicho servicio no está cubierto por el Plan de Beneficios de Salud (PBS) según la Resolución 2808 de 2022 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así mismo que se declare que Mutual Ser EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales del beneficiario de esta acción constitucional, por cuanto está prestando los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud del paciente con fundamento en la Ley y la Jurisprudencia.

La vinculada Secretaría de Salud Departamental del Magdalena, mediante escrito de fecha de recibido Primero (01) de Noviembre de la presente anualidad, suscrito por el Doctor José Julián Colmenares Jiménez, Asesor Jurídico Externo de la Secretaría Seccional de Salud del Departamento del Magdalena, manifestando que revisados los hechos que fundamentaron la invocación del amparo de tutela por parte del accionante y analizando los medios suasorios que hacen parte del libelo de prueba de la respectiva acción, se puede denotar que la Secretaría de Salud del Departamento del Magdalena no está llamada a satisfacer el amparo solicitado por el accionante, si no la respectiva E.P.S. Declara la vinculada, que el accionante se encuentra afiliado al régimen subsidiado y es la EPS la administradora de los recursos de salud y es la encargada de ordenar las respectivas remisiones, pago de viáticos para transporte, tratamiento integral en garantía del derecho fundamental de la salud. Indica la vinculada, que en cuanto a lo relacionado con los viáticos y transporte, en la Sentencia SU.508 de 2020 se señaló que aunque el transporte no es una prestación médica, es necesario para garantizar la accesibilidad del derecho fundamental de la salud y si se autorizó un servicio que este por fuera del lugar donde habita el paciente, la EPS debe asumir el servicio de transporte y de no hacerle, estaría colocando una barrera al acceso al respectivo servicio. Finalmente solicita la vinculada, que se exonere de toda responsabilidad a la Secretaria de Salud del



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Departamento del Magdalena, y, en consecuencia, se le desvincule de la presente acción constitucional.

La vinculada Secretaría de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena, vencido el término de traslado, guardó silencio.

Nuestro máximo organismo de vigilancia constitucional, no ha desconocido en ninguno de sus desarrollos jurisprudenciales, la vital importancia de la obligación estatal de la protección a la salud de los ciudadanos colombianos, que como tal, instituciones oficiales, o no, se encuentran sometidos, más que a normas, acuerdos, o reglamentos, a la Constitución Nacional, que exige desde el preámbulo mismo, la protección a la vida y la salud de todos los habitantes del territorio nacional.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” (Sentencia T-597 de 1993, T-454 de 2008, T-566 de 2010).

Esa concepción responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales, tal y como lo expone, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando establece que “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”.

En este sentido, esta salvaguarda no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad, que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales (Sentencia T-816 de 2008).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Siendo así, tenemos que la Salud es un derecho constitucional fundamental, no sólo por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal, y la dignidad humana, sino porque muchas de las veces, el tutelante es sujeto de especial protección, y lo más importante, aquella se encuentra contemplada como parte de los servicios públicos amparados por la Carta Política, el bloque de constitucionalidad y los planes obligatorios de salud.

De igual manera, se resalta que la salud es un derecho complejo, en el que se hallan comprometidos recursos materiales e institucionales que, de suyo, ameritan una política pública, planes, cronogramas y el diseño de estrategias en las que deban participar los interesados, con el propósito de conferir primacía a los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad, y eficiencia que corresponden al Estado y a los particulares que obran en su nombre.

Es claro, que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.

Por lo tanto, la acción de tutela se presenta como el único mecanismo protector del derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en salud que se requieren con necesidad, en condiciones dignas.

Es decir, la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran para su tratamiento y curación, atendiendo los diagnósticos médicos, que deben ser cumplidos dentro de los términos razonables, y sin ningún tipo de traba u obstáculo burocrático.

Por eso, la protección constitucional del derecho a la salud toma su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como *“la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun cuando biológicamente su existencia sea viable”*.

En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

En síntesis, el hecho de que la salud haya adoptado la naturaleza de un derecho constitucional fundamental implica que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para reclamar su garantía, pues no solamente se trata de un derecho autónomo, sino que también se constituye en uno que se encuentra en íntima relación con el goce de otros de especial relevancia como la vida y la dignidad humana.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que el objeto de la presente acción constitucional se circunscribe al suministro de los gastos por concepto de transporte, hospedaje y alimentación para el beneficiario de esta acción constitucional y un acompañante, cuando este tenga que salir del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad diferente a fin de recibir los servicios médicos autorizados por la E.P.S. accionada.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-610 de 2014, Magistrado Ponente Doctor Jorge Iván Palacio Palacio, señaló:

“(...) 3.2. Traslado y gastos de transporte a los pacientes y acompañantes

El traslado de pacientes de su domicilio a la institución donde debe ser prestado el servicio de salud que requiera y que no puede ser cubierto por la entidad de salud a la cual se encuentra afiliado debe correr por cuenta del usuario o sus familiares. Empero, en ciertos casos especiales, dadas las circunstancias del paciente, es posible que las propias entidades de salud asuman gastos de traslado de manera excepcional con el fin de garantizar el derecho de accesibilidad a los servicios necesitados. En dichos eventos se debe verificar que:

“(i) el procedimiento o tratamiento debe ser imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona. Al respecto se debe observar que la salud no se limita a la conservación del conjunto determinado de condiciones biológicas de las que depende, en estricto sentido, la vida humana, sino que este concepto, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1º y 11 del Texto Constitucional, extiende sus márgenes hasta comprender los elementos requeridos por el ser humano para disfrutar de una vida digna² (ii) el paciente o sus familiares carecen de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento³ y (iii) la imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el

² Sentencia T-364 de 2005.

³ Sentencias T-900 de 2002 ; T-197 de 2003 ; T-408 y T-861 de 2005 ; T-786 de 2006.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

traslado genera riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente, la cual incluye su fase de recuperación⁴.”⁵

Se trata así de atender al principio de integralidad en la prestación del servicio de salud encaminado a (i) garantizar la continuidad y calidad en la prestación del mismo y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma enfermedad⁶.

A la luz de esta jurisprudencia y atendiendo el principio de integralidad, el transporte en salud es susceptible de protección constitucional y toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existan instituciones en capacidad de prestarlo y no pueda asumir los costos de dicho traslado.

También tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud. La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos: “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”⁷.

En suma, una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse o cuando no autoriza el transporte necesario para acceder al tratamiento prescrito por el médico tratante. Ha precisado la jurisprudencia que es irrelevante si algunos de los servicios en salud son POS y otros no, en tanto “las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los servicios adicionales en que haya incurrido

⁴ Cfr. T-900 de 2002; T-197 de 2003; T-408 y T-861 de 2005; T-786 de 2006.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-301 de 2009. Sobre el particular también se puede consultar la Sentencia T-780 de 2013.

⁶ Sentencia T-103 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-022 de 2011, entre otras.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-350 de 2003. Esta decisión ha sido reiterada por la Corte en varias ocasiones, por ejemplo, en las Sentencias T-962 de 2005 y T-459 de 2007, entre otras.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle”⁸. (...)”

Es claro para esta Agencia Judicial la importancia que reviste el derecho a la salud, no solo por el lugar de primacía que le ha conferido nuestra carta magna, sino también, porque sin lugar a dudas es el bien jurídico máspreciado por cualquier ser humano, por tanto, resulta incomprensible que las entidades prestadoras dotadas con la infraestructura y experticia para garantizar la salud de los colombianos, no identifiquen la necesidad y servicios que un usuario requiere para el mejoramiento de su condición, pese a ser ampliamente conocedoras de las patologías, padecimientos y tratamientos que cada individuo requiere. Por tanto, la negación del suministro de los gastos por concepto de transporte, hospedaje y alimentación por parte de la E.P.S accionada, torna casi imposible la continuidad del servicio médico requerido para salvaguardar el derecho a la salud del compañero permanente de la accionante, toda vez que no puede sufragar los gastos de él y un acompañante de recursos propios.

Referente a los requisitos jurisprudenciales para que la acción de tutela prospere para solicitar el cubrimiento de los costos de traslado de un acompañante, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, lo siguiente⁹:

“...El numeral 2º del artículo 95 de la Carta Política Colombiana establece el principio de solidaridad social en cabeza de toda persona como correlato a los derechos y libertades reconocidas en la Constitución. Dicho numeral contempla como deber de la persona y del ciudadano “(...) obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.” Por este motivo, en casos como el que se estudia, la Corte ha indicado que si la persona afectada en su salud no puede acceder a algún servicio –como el transporte- son los parientes cercanos de la misma quienes, por solidaridad, deben acudir a suministrar lo que el enfermo requiera y su capacidad económica no permite.¹⁰

Sin embargo, al ser el derecho a la salud fundamental e inseparable de la vida digna, esta Corporación ha reiterado que en el caso de imposibilidad económica del enfermo y de su familia cercana, surge una obligación en cabeza del Estado y de las EPS de sufragar los costos de aquel servicio requerido; en este caso, el transporte. En efecto, en la sentencia T-900 de 2002 se indicó:

⁸ Sentencia T-760 de 2008.

⁹ Sentencia T-067-09

¹⁰ A este respecto puede consultarse, entre otras, las siguientes sentencias: T-1074 de 2007, T-443 de 2007, T-652 de 2006, T-373 de 2006, T-099 de 2006 y T-755 de 2003.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
SANTA ANA – MAGDALENA

“(...) Pero ¿qué pasa cuando está probada la falta de recursos económicos del paciente o de los parientes cercanos y la negativa de la entidad prestadora de salud, en cuanto a facilitar el desplazamiento desde la residencia del paciente hasta el sitio donde se hará el tratamiento, la cirugía o la rehabilitación ordenada, y esta negativa pone en peligro no sólo la recuperación de la salud, sino vida o la calidad de la misma del afectado?”

“En estos casos, debidamente probados, es cuando nace para el paciente el derecho de requerir del Estado la prestación inmediata de tales servicios, y, correlativamente, nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud. (...) Para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado. (...)” .

De esta forma, la negativa de las EPS de sufragar los costos de transporte no constituye automáticamente una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la persona, por el contrario, esto sucede si dicha actuación arriesga la salud y la vida de la persona afectada, quien no cuenta con capacidad económica para cubrir los mencionados costos y su familia tampoco puede costearlos. En este sentido, en la mencionada sentencia se señaló:

“(...)hay que precisar que la negativa de las entidades de salud de reconocer los gastos que implique el desplazamiento del lugar de residencia al sitio donde se autorizó realizar el procedimiento quirúrgico o tratamiento médico del paciente, no implica, per se, la vulneración del derecho fundamental a la salud, ni vulnera el derecho a la salud del afectado, en razón que tales gastos pueden ser asumidos por la propia persona o por sus familiares cercanos, en cumplimiento del deber de solidaridad social de que trata la Constitución Política. Sólo si se está ante la falta comprobada de recursos económicos por parte de la persona enferma o de sus parientes, y existe certeza de que al no acceder al tratamiento médico ordenado se pone en peligro la vida o la salud del paciente, sólo en esas circunstancias, recaerá, se repite, en cabeza del Estado la obligación de poner a disposición del afectado los medios que le permitan el acceso al tratamiento indicado.”

Reiterando esta jurisprudencia, en la sentencia T-197 de 2003 se indicaron como requisitos para que la acción de tutela prospere y se ordene a las EPS el cubrimiento de los costos de traslado los siguientes: que“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos [tengan] los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii)[que] de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”

Finalmente, en esa misma providencia, se indicó como requisitos jurisprudenciales para que se ordene a las empresas el cubrimiento de los costos de transporte de un acompañante que “(i) el paciente [sea] totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) [que



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

requiera] atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) [que] ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado."

En conclusión, en primera medida, corresponde al paciente o a su familia –en desarrollo del principio de solidaridad – el cubrimiento de los costos de transporte. No obstante, cuando aquellos no cuenten con la capacidad económica para sufragarlos y la remisión sea necesaria para evitar una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales, las EPS deben sufragar los costos de transporte. De igual forma, estas empresas deberán costear los costos de un acompañante cuando el paciente sea dependiente de un tercero para su desplazamiento, requiera de atención para garantizar su integridad física o sus labores cotidianas, y su núcleo familiar o él no cuenten con recursos económicos para cubrir los costos del transporte..."

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente acceder a la solicitud de la accionante, como quiera que el señor ERASMO ANTONI CAMPO ACUÑA, requiere continuar con el tratamiento y procedimientos que le sean ordenados por sus médicos tratantes adscritos con ocasión de la patología que le aqueja, sin lo cual se pone en riesgo su vida e integridad física. Aunado a ello la carencia de recursos manifestada por la actora, indica su imposibilidad de sufragar de manera particular los conceptos por los que impetró esta acción y finalmente la necesidad de un tercero que le brinde a su compañero permanente acompañamiento y cuidado es indispensable por tratarse de un paciente con estado de salud delicado debido a las patologías que padece, con tratamiento médico Psiquiátrico en donde el Especialista tratante recomienda acompañamiento permanente de familiar responsable según se desprende de la Historia Clínica visible a folio 13 del cuaderno de tutela y finalmente por el trayecto al que debe someterse para acudir a una cita desde su lugar de residencia, puesto que reside en el Municipio de Santa Ana Magdalena.

En consecuencia, se ordenará a la EPS encausada que autorice y suministre transporte (carretera y local), hospedaje y alimentación al señor ERASMO ANTONIO CAMPO ACUÑA, beneficiario de este trámite constitucional y un acompañante, todas las veces que tenga que salir del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, valoraciones con medicina especializada, realización de estudios y exámenes especializados, ordenados por sus médicos tratantes por las patologías que padece.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER el amparo al derecho a la salud solicitado por la señora SAUDITH GUERRA PERSIA, quien actúa como agente oficioso de ERASMO ANTONIO CAMPO ACUÑA, contra MUTUAL SER E.P.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia ORDENESE a MUTUAL SER E.P.S representada legalmente por la Doctora LIGIA URBINA LÓPEZ DE MEZA, en calidad de Gerente Regional Magdalena, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, AUTORICE y SUMINISTRE transporte (carretera y local), hospedaje y alimentación al señor ERASMO ANTONIO CAMPO ACUÑA, beneficiario de este trámite constitucional y un acompañante, todas las veces que tenga que salir del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, valoraciones con medicina especializada, realización de estudios y exámenes especializados, ordenados por sus médicos tratantes por las patologías que padece.

TERCERO.- DESVINCULESE del presente asunto a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA y a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, en virtud de lo analizado en el considerando de esta tutela.

CUARTO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

QUINTO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA